

setenta y siete, de veinticinco de febrero, por el que se establecen las normas rectoras de la Comisión Interministerial para la Ayuda al Desarrollo y se fijan los criterios para la administración y aplicación del Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23162 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2305/1977, de 27 de agosto, por el que se cambia el nombre del Instituto de Cultura Hispánica por el de Centro Iberoamericano de Cooperación y se establece su estructura orgánica.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 6 de septiembre de 1977, página 19960, se rectifica en el sentido de que en el artículo 2, párrafo 2, se ha omitido, y debe añadirse, lo siguiente: «El Secretario general será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores».

MINISTERIO DE HACIENDA

23163 *REAL DECRETO 2400/1977, de 17 de junio, sobre complementos de destino del personal de la Audiencia Nacional, Juzgados de Instrucción y de Peligrosidad y Rehabilitación Social.*

Creada por Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la Audiencia Nacional y Juzgados Centrales de Instrucción, se hace preciso fijar el complemento de destino del personal que integran los nuevos Organos judiciales, al objeto de adecuar sus retribuciones complementarias a lo prevenido en el Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, regulador del régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, modificado por Decretos mil setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio; ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, y tres mil doscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de diciembre.

Al propio tiempo y para compensar la mayor penosidad que llevan implícitos los servicios de guardia, una vez producida la separación de las jurisdicciones civil y penal en los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción de determinadas capitales, y el régimen de exclusividad establecido para determinados Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, procede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo diez del citado Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, introducir un nuevo concepto dentro de los complementos de destino que relaciona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, con el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El complemento de destino de los funcionarios que integran la Audiencia Nacional abarcará los siguientes conceptos:

- Jerarquía del Organismo judicial o especial idoneidad para servirlo conforme a las disposiciones orgánicas.
- Categoría personal.
- Representación inherente al cargo.
- Jefatura.

Artículo segundo.—Por razón de jerarquía del Organismo o especial idoneidad para servirlo, se acreditarán:

- Diez puntos al Presidente de la Audiencia Nacional.
- Ocho puntos a los Presidentes de Sala, Presidentes de Sección, Magistrados, Jueces centrales de Instrucción, Fiscal, Teniente Fiscal y Abogados Fiscales de la misma Audiencia.

Artículo tercero.—Por razón de la categoría personal del funcionario o destino servido en la Audiencia Nacional, se acreditarán:

- Treinta puntos a su Presidente.
- Veintiocho coma cinco puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal.
- Veintisiete coma cinco puntos a los Presidentes de Sección, Magistrados, Jueces centrales de Instrucción, Teniente Fiscal y Abogados Fiscales.
- Diecisiete coma cinco puntos al Secretario de Gobierno.
- Dieciséis coma cinco puntos a los Secretarios de Sección, de la Fiscalía de la misma Audiencia y Secretarios de los Juzgados Centrales de Instrucción.
- Ocho coma un punto a los Oficiales.
- Nueve coma tres puntos a los Auxiliares.
- Cinco puntos a los Agentes judiciales.

Artículo cuarto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

- Seis puntos al Presidente de la Audiencia Nacional.
- Dos coma cinco puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal de dicha Audiencia.

Artículo quinto.—Por Jefatura de Organismo o personal se acreditarán:

- Cuatro coma cinco puntos al Presidente de la Audiencia Nacional.
- Dos coma cinco puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal de la misma Audiencia.
- Un punto a los Presidentes de Sección y Teniente Fiscal.
- Uno coma cinco puntos a su Secretario de Gobierno.

Artículo sexto.—Por la mayor penosidad del servicio de guardia se acreditarán:

Primero.—Tres puntos a los Jueces de Instrucción y de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Madrid y Barcelona.

Segundo.—Dos coma cinco puntos a los Secretarios y Oficiales con destino en los referidos Juzgados y Profesores y Oficiales de las tres Secciones del Instituto Nacional de Toxicología.

Tercero.—Dos puntos a los Auxiliares y Agentes de los referidos Juzgados e Instituto.

Cuarto.—Dos puntos a los demás Jueces de Instrucción de cometido exclusivamente penal y Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social dedicados a este único cometido.

Quinto.—Uno coma cinco puntos a los Secretarios y Oficiales de estos últimos Juzgados.

Sexto.—Un punto a los Auxiliares y Agentes con igual destino.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto, en cuanto al complemento de destino del personal de la Audiencia Nacional, producirá sus efectos desde la fecha de su constitución, y el complemento de penosidad, desde el día primero de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA